



CUATRECASAS

Mercantil



4º trimestre de 2022 | 23 de enero de 2023



Contenidos

RESUMEN NOVEDADES 2022

¿Qué ha pasado en 2022? Claves legales para las empresas

SOCIEDADES

Información corporativa sobre sostenibilidad: Directiva CSRD

Prórroga hasta fines de 2024 de la “moratoria societaria”

Ley de *Startups*: principales claves

Acceso a los datos de titularidad real de las sociedades

Exclusión de socio de una sociedad profesional

Deber de lealtad del administrador social en operaciones vinculadas

Acuerdos nulos por abuso de derecho en perjuicio de tercero

Competencia de la junta sobre activos esenciales

Rechazada inscripción de limitaciones a las facultades del consejero delegado

Control judicial de la proporcionalidad de la retribución

Derecho de información de un socio en el seno de un grupo

Reducciones y aumentos de capital simultáneos con menores requisitos

Aclaración sobre el concepto de “Entidades de Interés Público” por tamaño y grupos

INMOBILIARIO

Medidas en materia de vivienda y de desahucios

Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid: novedades urbanísticas

CONTRATOS

Morosidad y costes de cobro

Infracción de secretos empresariales

PROPIEDAD INTELECTUAL

Reglamento de Servicios Digitales (*DSA*)

Reglamento de Mercados Digitales (*DMA*)

MERCADO DE CAPITALES

Diversidad de género en los consejos de administración

Simplificación de las ofertas públicas y la admisión a negociación

El titular de un *equity swap* no puede recurrir la autorización de una OPA de exclusión

El seguimiento de una recomendación de buen gobierno no puede exonerar un incumplimiento legal



RESUMEN NOVEDADES 2022

¿Qué ha pasado en 2022? Claves legales para las empresas

Principales novedades legales en España en 2022 y sus consecuencias para las empresas

Hemos elaborado un resumen ejecutivo de las principales novedades legales en España en el año 2022. Su objetivo es proporcionar una visión general de estos cambios para facilitar a las empresas su identificación e implementación. Para acceder a él, pinche en este enlace: [España. ¿Qué ha pasado en 2022?](#)

SOCIEDADES

Información corporativa sobre sostenibilidad: Directiva CSRD

La UE incrementa los deberes de información sobre ESG de las empresas para aumentar la transparencia y la comparabilidad de los datos.

La [Directiva 2022/2464/UE](#) (“**Directiva CSRD**”) modifica, entre otras, la [Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera](#) (“**Directiva NFRD**”) con el fin de corregir algunas de las deficiencias detectadas en el reporte no financiero y ampliar el número de sujetos obligados a informar sobre cuestiones de sostenibilidad.

- **Objetivo.** La Directiva CSRD pretende equiparar, con el tiempo, el reporte de la información sobre sostenibilidad con el de la información financiera, permitiendo al público acceder a datos fiables y comparables.
- **Digitalización.** Se impondrá un formato digital, que permita que los datos puedan cargarse en el ESAP; el punto único de acceso de información financiera y no financiera de las compañías de la UE.
- **Estándares comunes de reporte.** Se deberán utilizar unos estándares comunes en el reporte, que serán más sencillos para las PYMES. Estos estándares estarán basados en el trabajo técnico desarrollado por EFRAG (Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera), que publicó el primer conjunto de estándares el pasado 22 de noviembre.
- **Entrada de vigor.** La tipología de las empresas determinará la fecha en que quedarán obligadas a informar conforme a lo previsto en la Directiva CSRD. Entre las primeras en hacerlo estarán las sociedades cotizadas en 2025, respecto del ejercicio 2024.

La mejora de la información que impulsa la Directiva CSRD facilitará la transición a una economía más sostenible al permitir a los inversores una mejor identificación de las actividades y proyectos a los que canalizar fondos (**finanzas sostenibles**).



Además, ayudará a la **mitigación del riesgo de blanqueo ecológico o social** y a una **mejor fiscalización de la conducta empresarial de respeto a los derechos humanos, el medioambiente y la buena gobernanza** con el propósito de generar valor a largo plazo como pretende la [propuesta de Directiva sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad empresarial](#).

Para más información, puede consultar nuestro legal flash en este enlace: [Información Corporativa sobre sostenibilidad: Directiva CSRD](#).

Prórroga hasta fines de 2024 de la “moratoria societaria”

Se prorroga dos años más el régimen extraordinario dictado durante la pandemia para la causa de disolución por pérdidas graves (la llamada “moratoria societaria”).

Recordemos que, como regla general, los [arts. 363, 365 y 367 LSC](#) prevén una causa de disolución de las sociedades anónimas y limitadas que incurran en pérdidas graves (o cualificadas) que dejen su patrimonio neto reducido a menos de la mitad del capital social y establecen un régimen de responsabilidad de los administradores por deudas sociales por no promover en plazo la disolución de la sociedad (o la adopción de medidas para remover esta causa de desequilibrio patrimonial). Como excepción, durante la pandemia de la COVID-19, se aprobaron una serie de medidas societarias excepcionales (denominada en ocasiones “moratoria societaria”) que postponían la aplicación de esta normativa.

Con la nueva redacción dada al [art. 13 de la Ley 3/2022](#) por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre (que entró en vigor el 28.12.22) se prorroga la moratoria societaria dos ejercicios más de forma que:

- No se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 para determinar si la sociedad se encuentra en causa de disolución por pérdidas graves hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024 (es decir, en las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural, hasta el 31 de diciembre de 2024).
- No obstante, “teniendo solo en cuenta el resultado de los ejercicios 2022, 2023 o 2024”, si resultasen pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sí se apreciará concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas.

Teniendo en cuenta lo anterior y para las sociedades que cierran su ejercicio a 31 de diciembre, los administradores de sociedades de capital, para evitar la responsabilidad por deudas de la sociedad prevista en el art. 367 LSC, deberán:

- A 31 de diciembre de 2022: apreciar si concurre la causa de disolución por pérdidas graves, pero sin computar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. Si concurre la causa de disolución, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses una vez cerrado el ejercicio. En esa junta deberán tomarse los acuerdos necesarios para remover la causa de disolución o acordar la disolución de la sociedad.
- A 31 de diciembre de 2023: apreciar si concurre la causa de disolución por pérdidas graves sin computar, de nuevo, las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. En su caso, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses una vez cerrado el ejercicio 2023 para que acuerde remover la causa de disolución o disolver la sociedad.
- A 31 de diciembre de 2024: apreciar si concurre la causa de disolución por pérdidas graves, pero ya computando las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. En su caso, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses una vez cerrado el ejercicio 2024 para que acuerde remover la causa de disolución o disolver la sociedad.

Todo lo anterior, siempre que la sociedad no fuera insolvente. En caso de insolvencia, los administradores deberán tomar las medidas previstas en la Ley Concursal (esto es, comunicar al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o instar el concurso).

Además, téngase presente que, a efectos del régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, la remisión del [art. 58.4.d\) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) al artículo 363.1.e) LSC supone que, si mercantilmente por aplicación de las medidas excepcionales no concurre la causa de disolución por pérdidas, fiscalmente tampoco concurrirá la causa que



impide formar parte de un grupo de consolidación fiscal. Por ello, esta prórroga societaria también incide positivamente al disminuir la posibilidad que se dé dicha causa de exclusión de las entidades del grupo fiscal.

Ley de *Startups*: principales claves

La Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes incorpora novedades relevantes para el sector del capital-riesgo, emprendedores e impatriados.

El objetivo de la [Ley 28/2022, de 21 de diciembre de fomento del ecosistema de las empresas emergentes](#), conocida como la “Ley de startups”, es establecer un marco normativo específico para apoyar la creación y el crecimiento de las empresas emergentes. Para un resumen de las principales novedades que la Ley de startups introduce para: (i) las gestoras y los fondos; (ii) las empresas emergentes, sus inversores y emprendedores; y (iii) los impatriados, pinche en el siguiente enlace: [Ley de Startups: principales claves](#).

Acceso a los datos de titularidad real de las sociedades

El TJUE declara inválida el art. 30.5.c) de la Directiva (UE) 2015/849 que preveía el acceso del público en general a la información sobre la titularidad real.

Hace unos años, la [Directiva 2018/843](#) (la llamada Quinta Directiva de prevención del blanqueo de capitales; la “Quinta Directiva”) modificó, entre otros, el art. 30.5.c) de la [Directiva \(UE\) 2015/849](#). Antes y después de la modificación, tenían y tienen acceso a los datos de titularidad real de las sociedades y de otras entidades jurídicas las autoridades competentes y ciertas entidades (como las entidades de crédito o financieras) a las que, por razón de sus actividades, se les imponen obligaciones específicas en materia de blanqueo que conllevan que han de conocer dichos datos. La diferencia estriba en que, con el anterior régimen, se preveía el acceso a los datos de titularidad real a toda persona u organización que pudiera demostrar un interés legítimo, mientras que, ahora, los Estados miembros debían garantizar el acceso del público en general a la información sobre la titularidad real. Dicha información comprende, «como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado», pudiendo además prever los Estados el acceso a “información adicional”, la cual, a su vez, “incluirá como mínimo la fecha de nacimiento o datos de contacto».

Esta situación ahora cambia, tras la [STJUE de 22 de noviembre de 2022, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20](#) (ECLI:EU:C:2022:912). El TJUE, tras analizarlo con detalle, concluye que, si se compara ambos regímenes, el de la Quinta Directiva representa un menoscabo considerablemente más grave de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal garantizados, respectivamente, por los arts. 7 y 8 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) “*sin que esta mayor gravedad se compense con los eventuales beneficios que, en lo que atañe a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, podrían resultar de este último régimen en comparación con el primero*”. Por ello, declara inválido dicho art. 30.5.c).

Al respecto, hace casi dos años, el [Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril](#) (BOE 28.4.21) incorporó a nuestro derecho —entre otras— la Quinta Directiva, modificando a tal fin la [Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo](#) (la “Ley de Blanqueo”), previendo al respecto la creación de un nuevo “Registro de Titularidades Reales” (el “RTE”), de modo que, con dicho RTE, la información sobre la titularidad real de las personas jurídicas (entre ellas, las sociedades anónimas y limitadas) estará a disposición de cualquier miembro del público. El RTE debía crearse mediante real decreto antes del 29 de septiembre de 2021, pero todavía no se ha dictado. Por ello, habrá que estar atentos a ver cómo regulará dicho futuro real decreto el RTE y el acceso a los datos de titularidad real tras la STJUE de 22 de noviembre de 2022.

Exclusión de socio de una sociedad profesional

La estimación del valor razonable de las participaciones sociales a valor contable no es contraria al orden público.

La *STS de 20 de diciembre de 2022, núm. 942/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4721)* se ocupa de un caso de exclusión de dos socios de una sociedad limitada profesional.

Al excluir al socio la sociedad fija el valor razonable de las participaciones a valor contable faltando al sistema de valoración previsto en los estatutos (de contenido igual al del *art. 353 LSC*). El debate de fondo se circunscribe a determinar la caducidad o no de la impugnación de los referidos acuerdos de valoración en consideración a si merecen ser calificados o no como contrarios al orden público.

El TS dedica un largo apartado a resumir la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de orden público en el orden societario, identificando sus postulados fundamentales y dando cuenta de los distintos grupos de casos reconocidos por la jurisprudencia. Asimismo, hace un exhaustivo repaso sobre las reglas legales de valoración de las participaciones sociales del socio excluido, así como del contenido, sentido y alcance de la valoración del auditor ante la falta de acuerdo de los socios sobre el valor razonable.

Tras una larga digresión concluye que, en las circunstancias del caso, los acuerdos impugnados son contrarios a los estatutos sociales, así como al régimen legal de valoración de las participaciones sociales pero esa infracción no constituye una vulneración del orden público que permita una impugnación sin sujeción a plazo de caducidad y prescripción. Las razones fundamentales sobre las que hace descansar su consideración son las siguientes:

- El criterio de interpretación restrictiva que debe presidir el concepto de orden público;
- El principio de seguridad jurídica y necesidad de certeza en las relaciones con terceros en el tráfico justifican la finalidad de la regla general de la caducidad de la acción de impugnación.
- El régimen especial de la Ley de sociedades profesionales establece como regla general la libertad de los criterios de cálculo para valorar las participaciones de los socios profesionales.

Deber de lealtad del administrador social en operaciones vinculadas

El administrador infringe su deber de abstención en el acuerdo de dispensa, pero no hay deslealtad en la ejecución del acuerdo que le permitió realizar la transacción vinculada.

La *STS de 22 de noviembre de 2022, núm. 812/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4256)* analiza una operación de entrega a una sociedad de unos pisos, propiedad de su administrador para saldar unas deudas que este mantenía con la sociedad. El acuerdo social de aprobación de la transacción no fue impugnado y unos meses más tarde el administrador otorgó la escritura de dación en pago. Un tiempo después, el administrador, en su condición de representante legal de la sociedad se autoconcedió un elevado préstamo.

Dos de los accionistas, titulares del 30% del capital social, interponen una demanda contra el administrador y la sociedad por incumplimiento del deber general de diligencia y la conducta desleal del administrador, y solicitan la declaración de nulidad del acuerdo social de aprobación de la operación de transmisión por infracción de los requisitos de dispensa del *art. 230 LSC*, así como la nulidad de la escritura de dación en pago.



El TS declara la deslealtad del administrador, (i) por infracción del deber de abstención en la adopción de acuerdo de dispensa de la junta general que autorizó la transacción consistente en la entrega de los pisos de su propiedad a la sociedad, y (ii) por el préstamo que se autoconcedió como administrador que —junto con otros préstamos que también había obtenido de la sociedad, cuando todavía no era administrador— agravaron la falta de liquidez de la sociedad.

Estas dos conductas infringen el deber de abstención de los administradores en las situaciones de conflicto de intereses y la prohibición de realizar transacciones con la sociedad en perjuicio de los intereses sociales [*ex arts. 228 c) y e) y 229.1 a) LSC*].

El TS rechaza, sin embargo, la pretensión de los demandantes de declarar nulo el acuerdo de la junta autorizando la transacción por infracción de los requisitos de la dispensa del art. 230 LSC pues dicho acuerdo no fue impugnado dentro del plazo legal y la acción de impugnación estaba caducada. Con todo, aclara que la impugnación de los acuerdos de dispensa solo procede, en su caso, por infracción de los requisitos de carácter procedimental o sustantivos del precepto, requisitos entre los que no se encuentra que el conflicto sea “*inevitable*” (siendo la “*inevitabilidad del conflicto*” el argumento sobre el que los demandantes pretendían fundamentar la impugnación).

Lo que sí puede controlarse es si el administrador, al ejecutar el acuerdo vulneró su deber de lealtad. El TS confirma la tesis de la Audiencia y no considera desleal la actuación del administrador en relación con las condiciones en que se materializó la dación en pago (porque partiendo de que era el dueño de los pisos y no existiendo un informe pericial que probase una incorrección en la valoración de los pisos) no se ha acreditado que hubiera sacrificado en la ejecución de la operación el interés societario en beneficio propio.

Acuerdos nulos por abuso de derecho en perjuicio de tercero

Se anula un acuerdo social cuyo único objeto es perjudicar los derechos de un tercero.

La *STS de 25 de octubre de 2022, núm. 701/2022 (ECLI:ES:TS:2022:3849)* anula varios acuerdos de modificación de estatutos adoptados en el seno de una sociedad con el siguiente contenido: (i) establecer un *quorum* reforzado para la designación de administradores y para la modificación de los estatutos sociales, (ii) atribuir los derechos políticos de las acciones a los acreedores pignoraticios, y (iii) eliminar el derecho de adquisición preferente para los accionistas en los casos de transmisión forzosa de acciones (transmisión que podría darse si se ejecutaba la garantía pignoraticia). Con esta operación, la mayoría impedía la eficacia de un pleito entablado por los demandantes que, de prosperar (como sucedió) podía suponer un cambio de control.

La sentencia del TS recuerda que la jurisprudencia interpreta que para admitir el abuso de derecho en esta materia deben concurrir las siguientes circunstancias:

- El uso formal y aparentemente correcto de un derecho.
- Que cause daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica
- La inmoralidad de la conducta manifestada en el ejercicio de un derecho con la intención de dañar o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, contrario a sus fines económico-sociales).

Además, recuerda el TS que para que el acuerdo sea contrario a la ley no es preciso que se infrinja directamente ningún precepto legal (en concreto, de la LSC) sino que debe darse una extralimitación de la ley precisamente porque el acuerdo constituye un abuso de derecho.

La sentencia estima que se dan tales circunstancias en la modificación estatutaria que otorgaba el control a los acreedores pignoraticios.

Rechazada inscripción de limitaciones a las facultades del Consejero Delegado

Una limitación a las facultades del consejero delegado inscrita en el Registro Mercantil no tendría efectos frente a tercero, pero suscitaría inseguridad. El art. 234 LSC no alude a dicha inscripción para respaldarla sino para subrayar su falta de efecto.

La RDGSJFP de 10 de febrero de 2021 (BOE 25.2.21) rechazó inscribir un nombramiento de consejero delegado con la limitación de que, para operaciones de más de 1.000.000 €, debía ejercer sus facultades de forma mancomunada con una de dos personas. Con todo, señaló que la limitación sí sería inscribible si el acuerdo de delegación hubiera dejado a salvo lo dispuesto en el art. 234 LSC, es decir, si la eficacia de la limitación fuera meramente interna.

Recurrida la resolución, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 16 de Madrid de 27 de septiembre de 2021 consideró que si el art. 234 LSC prevé la posibilidad de que las facultades de los administradores hayan sido objeto de limitaciones y que están se hayan inscrito sin ser oponibles a terceros, entonces, sería admisible prever una limitación al consejero delegado con “efectos puramente internos,” pudiendo en su caso deparar responsabilidad al Consejero delegado que infringiese esas limitaciones, pero “eso no impide ni la delegación ni su inscripción”. Por ello, dicha sentencia ordenó que se procediera a la inscripción del nombramiento con limitación.

Discrepa de lo anterior la SAP de Madrid (secc. 28ª) de 21 de octubre de 2022, núm. 785/2022 (ECLI:ES:APM:2022:15013). Para la AP, cualquier limitación a las facultades del consejero delegado, incluso inscrita, no tendría efectos frente a tercero aunque sea relevante a efectos internos de responsabilidad del consejero delegado que se extralimitase. Pero el Registro Mercantil protege el interés del tercero, no dichos efectos internos. Por eso, “permitir la inscripción de una limitación que no opera frente a tercero solo daría pie a que se suscitara inseguridad”. De ahí que la AP interprete que cuando el art. 234 LSC se refiere “a la hipótesis de la existencia de una limitación” no lo hace para respaldar su inscripción sino para subrayar su falta de efecto, “su inocuidad” incluso a pesar de dicha inscripción (“en los que pudiera haberse deslizado en el asiento registral”). En consecuencia, la AP coincide con el criterio registral y revoca la sentencia de la primera instancia. En definitiva, no acepta inscribir el nombramiento de Consejo Delegado con limitaciones a sus facultades.

Control judicial de la proporcionalidad de la retribución

La Audiencia Provincial de Barcelona se pronuncia sobre la proporcionalidad de la retribución de un administrador social en una sociedad familiar.

En la SAP de Barcelona de 28 de septiembre de 2022, núm. 1387/2022 (ECLI:ES:APB:2022:10055) la Audiencia resuelve una acción de responsabilidad del administrador interpuesta por el socio minoritario de una sociedad de gestión inmobiliaria contra el administrador único y socio mayoritario.

La cuestión que se enjuicia es si el administrador ha infringido el deber de lealtad (art. 227 LSC) por percibir una remuneración desproporcionada contraria al art. 217.4 LSC según el cual la retribución “deberá guardar, en todo caso una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables”.

La Sentencia resulta de particular interés por las circunstancias a las que el Tribunal atiende para realizar el juicio de proporcionalidad y determinar el importe del daño causado al patrimonio social. Se trata de una sociedad familiar en la que se ha producido un cambio de órgano de administración colegiado (un consejo de tres miembros) a administrador único. En el consejo el demandado desempeñaba el cargo de consejero delegado y, tras la modificación de la forma de organizar la administración, pasa a ser administrador único. El socio minoritario demanda la restitución íntegra de la remuneración percibida por el administrador único alegando que es desproporcionada y desleal por contraria al interés social. El



demandado alega que su retribución como administrador único es inferior a la que percibían previamente los miembros del consejo en conjunto y justifica la razonabilidad del importe de la retribución por el valor del patrimonio societario y la complejidad de su gestión.

La Audiencia de Barcelona estima parcialmente la demanda. Concluye que no le corresponde fijar el importe de la remuneración del administrador único, sino decidir si la percibida es desproporcionada y contraria al interés social por infracción del deber de lealtad. Para ello, toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- que las funciones que desempeña diariamente el demandado exceden de las propias de una mera administración de fincas;
- que los socios habían aceptado la remuneración que percibía como consejero delegado; y
- que las funciones desempeñadas por el demandado como consejero delegado y como administrador único no habían variado, ni tampoco había cambios sustanciales en la situación económica de la sociedad.

A la vista de lo anterior, la Audiencia estima parcialmente la acción social de responsabilidad frente al administrador. Confirma la validez de la retribución del administrador único hasta el importe que el demandado percibía previamente como consejero delegado, pero considera contrario a su deber de lealtad el exceso sobre esa cantidad acordado en junta con el único voto del socio mayoritario (demandado).

Derecho de información de socio en el seno de un grupo

Los socios tienen derecho de información sobre filiales participadas muy mayoritariamente por la matriz.

La *SAP de Barcelona de 27 de septiembre de 2022, núm. 1386/2022 (ECLI:ES:APB:2022:10081)* se ocupa de la impugnación de diversos acuerdos sociales (de aprobación de cuentas y otros) adoptados en la junta de una sociedad matriz por infracción del derecho de información.

En relación con el ejercicio de este derecho en el ámbito de los grupos de sociedades, la Audiencia señala que tal derecho no se limita a los actos de la propia sociedad, sino que también se extiende a los de las sociedades participadas cuando tengan incidencia efectiva sobre el patrimonio de la matriz. Así ocurre en el caso enjuiciado, en el que se solicita información sobre filiales participadas muy mayoritariamente por la matriz y en las que el contexto de la impugnación de los acuerdos es la solicitud del concurso de la sociedad y de otras de su grupo en una situación de enfrentamiento personal entre los socios.

Ahora bien, la Audiencia también señala que, de conformidad con lo establecido en el *art. 204.3 LSC*, aunque exista derecho de información del socio y este resulte conculcado, ello no es razón suficiente para anular los acuerdos impugnados, sino que es preciso establecer entre la denegación y los acuerdos un juicio sobre la esencialidad o relevancia de la información. Por ello, la sentencia analiza de forma pormenorizada la conexión entre distintos puntos del orden del día y la información solicitada por el minoritario para, en unos casos, declarar dicha instrumentalidad o relevancia y justificar la anulación del acuerdo social de aprobación (o ratificación) correspondiente y, en otros casos, denegarla.

Competencia de la junta sobre activos esenciales

La AP de Madrid considera que la infracción del art. 160 f) LSC no conlleva per se la nulidad de la operación realizada por los administradores sin intervención de la junta.

Hace un par de meses resumíamos una reciente SAP de Salamanca que abordaba cuestiones de interés en relación con la atribución de competencia a la junta generales sobre activos esenciales prevista en el *art. 160 f) LSC* (véase nuestro post: *La*

sentencia de la Audiencia de Salamanca aborda cuestiones de interés sobre el artículo 160f LSC). En este caso, en relación con la eficacia externa de esa atribución de competencia, la Audiencia salmantina se decantaba por no conceder validez y eficacia al acto de los administradores, por un exceso de la limitación legal de su ámbito de poder de representación, sin que la buena o la mala fe del tercero fuera determinante en este sentido.

Ahora traemos a colación la *SAP de Madrid de 27 de mayo, núm. 1140/2022 (ECLI:ES:APM:2022:8039)* para indicar que la Audiencia de Madrid se ha pronunciado en sentido contrario, decantándose por la teoría de que la infracción del 160 f) LSC no conlleva *per se* la nulidad de las operaciones realizadas por los administradores sin intervención de la junta. Así, la Audiencia de Madrid sostiene que los efectos de la infracción del art. 160 f) LSC se manifiestan en dos planos distintos.

- El primer plano es el de las consecuencias intrasocietarias sobre la vulneración de las competencias de la junta. Entiende que no bastaría la infracción del art. 160.f) LSC, sino que se requeriría “*elementos añadidos a la citada infracción*”, en concreto, se requeriría una vulneración por los administradores de su deber de lealtad, en cuyo caso “*podría llegarse a ejercitar una acción de anulación del contrato celebrado*” (ex *art. 232 LSC*).
- El segundo plano es el de la validez misma del negocio celebrado, susceptible de anulabilidad, pero solo en caso de mala fe o culpa grave del tercero. Al entender la Audiencia que el art. 160 f) LSC no ha derogado el *art. 234.2 LSC*, la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave.

En el caso enjuiciado la demandante (vendedora del activo) no invoca infracción alguna del deber de lealtad de su administrador social ni ejercita acción de responsabilidad con fundamento en el art. 234.2 LSC. La demanda funda la nulidad de la operación de manera aséptica en la regla del art. 160 f) LSC, y ni siquiera se imputa mala fe o culpa grave del adquirente, llevando estas circunstancias al tribunal a no declarar la nulidad de la operación.

La publicación de estas dos sentencias sobre los efectos del incumplimiento del art. 160 f) LSC son una muestra reciente de la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Por ello, en la medida que la cuestión sigue abierta hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo, la recomendación práctica es que, en las operaciones de compraventa o aportación de activos, se realice un análisis minucioso para determinar la esencialidad o no del activo y, en su caso, se obtenga el acuerdo de la junta para evitar, en caso de impugnación, una eventual declaración de invalidez de la operación.

Reducciones y aumentos de capital simultáneos con menores requisitos

Se simplifican los aprobados en junta universal unánime si el capital final es igual al inicial.

La normativa de las sociedades de capital prevé una serie de requisitos para implementar las reducciones de capital en aras a proteger a los socios y a los acreedores. Entre otros, destacan la necesidad (tanto para sociedades anónimas como sociedades de responsabilidad limitada) de verificar por auditor el balance en caso de reducción para compensar pérdidas (*art. 323 LSC*) o, en el caso de las sociedades anónimas, la publicación de la reducción (*art. 319 LSC*) y el derecho de oposición legalmente previsto de los acreedores (*art. 334 LSC*).

No obstante, desde hace muchos años, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes Dirección General de Registros y del Notariado) ha simplificado los requisitos que hemos mencionado en el caso de operaciones de reducción y aumento simultáneos de capital, si se cumplen las siguientes condiciones:

- Los acuerdos se adoptan en junta general universal por unanimidad de los socios.
- El capital social final es igual o superior al inicial.

El argumento para defender esta simplificación de requisitos es que las medidas protectoras de socios y acreedores solo tienen sentido cuando sus intereses se encuentren en situación de sufrir un perjuicio, de modo que “*si, de la conjunción de circunstancias de hecho, el riesgo aparece conjurado*”, no se exigen los requisitos dirigidos a tutelarlos.

Así, ya se prescindió del anuncio y del consiguiente derecho de oposición en los casos de la RDGRN de 28 de abril de 1994 (reducción de capital por pérdidas con simultáneo aumento desembolsado en metálico) y de la RDGRN de 16 de enero de 1995 (reducción de capital con devolución de aportaciones con simultáneo aumento desembolsado en metálico). También lo hizo, invocando dichas resoluciones, la STS de 12 de noviembre de 2003, núm. 1052/2003 (ECLI:ES:TS:2003:7075), en un caso de operación acordeón (reducción por pérdidas y aumento simultáneos, con desembolso de más del 70% del valor nominal mediante aportaciones dinerarias y conversión de pasivo exigible en capital).

Por su parte, se prescindió de la necesidad de verificar por auditor el balance en el caso de la RDGRN de 2 de marzo de 2011 (reducción del capital social a cero, con acuerdo simultáneo de aumento del capital por compensación de créditos).

Siguiendo la misma línea, recientemente, se han publicado en el Boletín Oficial del Estado dos resoluciones con nuevos casos en los que la Dirección General revoca la calificación del Registrador y acepta aplicar dicha simplificación.

Así, en el caso de la RDGSJFP de 10 de octubre de 2022 (BOE 11.11.22), se ha permitido prescindir de la verificación del balance en una **operación acordeón ejecutada por una sociedad limitada en dos fases separadas** en el tiempo: la reducción a cero se aprueba en una primera junta general universal el día 18 de noviembre de 2021, con un primer aumento solo hasta la cifra mínima legal y, con posterioridad (subsanzando el anterior acuerdo), se acuerda en nueva junta general universal y por unanimidad el 28 de marzo de 2022 un aumento de capital que lo deja igual a la cifra anterior al acuerdo de reducción por pérdidas. En ese sentido, para la Dirección General, en las operaciones acordeón (art. 343 LSC), el elemento sustancial de la regulación no es la simultaneidad temporal de los acuerdos de reducción y aumento sino su mutua causalidad.

Y, en el caso de la RDGSJFP de 15 de noviembre de 2022 (BOE 5.12.22), se aborda el supuesto de una sociedad anónima en la que se reduce **el capital por condonación de dividendos pasivos y a la vez tiene lugar una ampliación de capital con cargo a reservas** por el mismo importe, de modo que, se exige a la vez del requisito de publicación del acuerdo de minoración y del derecho de oposición de los acreedores, pues el capital se mantiene igual y el desembolso efectivo se acredita con el informe del auditor previsto en el art. 303.2 LSC.

En conclusión, la doctrina consolidada de la Dirección General permite, cumpliendo los requisitos señalados (acuerdos adoptados por todos los socios y cifra de capital igual o superior a la inicial), acometer operaciones de reducción y aumento de capital prescindiendo de algunos de los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital en función del tipo social (auditoría del balance, publicación de anuncios o derecho de oposición de acreedores), lo que puede simplificar y reducir significativamente el tiempo para ejecutar estas operaciones.

Aclaración sobre el concepto de “Entidades de Interés Público” por tamaño y en caso de grupos

Las condiciones establecidas para ser una entidad de interés público (“EIP”) se refieren a entidades jurídicas individuales, luego para determinar si una EIP lo es por su tamaño se ha de atender a sus cuentas anuales individuales. Si una entidad es EIP y es la sociedad dominante de un grupo, el grupo en su conjunto adquiere la condición de EIP.

La definición de Entidades de Interés Público (“EIP”) la proporciona el art. 3.5 de la Ley 22/2015 (“Ley de Auditoría de Cuentas”) y la desarrolla el art. 8.1 del Real Decreto 2/2021 (“Reglamento de Auditoría de Cuentas”). En este sentido, dicho art. 8.1., en sus letras a) a d) detalla que son EIP, entre otras, las entidades de crédito, las aseguradoras, las sociedades cotizadas, o los fondos de pensiones que cumplan la condición de tener un mínimo de 10.000 partícipes durante dos ejercicios consecutivos. Tras lo cual, el art. 8.1. indica que son también EIP:

- (letra e) si una entidad (“EIP por tamaño”) no detallada en dichas letras a) a d), a la fecha de cierre de dos ejercicios consecutivos supera los 2.000.000.000 de euros de cifra de negocios superior y, además, los 4.000 empleados de plantilla media; y



- (letra f) los grupos de sociedades cuya sociedad dominante sea una EIP.

Pues bien, la [*Consulta de 20 de diciembre del BOICAC nº 132 de diciembre de 2022*](#) aclara que (i) todas las condiciones recogidas en las letras a) a e) del citado art. 8.1 se refieren a “*entidades jurídicas individuales*”, luego las “*cifras determinantes*” de que una entidad sea EIP por tamaño son las de sus cuentas anuales individuales (no de las consolidadas); y (ii) si una entidad individual es EIP por reunir las condiciones previstas en alguna de las letras a) a e), y es la dominante de un grupo, entonces, el grupo en su conjunto adquiere la condición de EIP.

INMOBILIARIO

Medidas en materia de vivienda y de desahucios

Prórroga de la duración de los contratos, de la actualización anual de la renta y de la suspensión de los procedimientos de desahucio

El pasado 28 de diciembre de 2022 entró en vigor el [*Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania \(“RDL 20/2022”\)*](#), que ha sido modificado parcialmente por el [*Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas*](#).

El RDL 20/2022, dispone que en los contratos de arrendamiento de vivienda en los que dentro del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2022 y el 30 de junio de 2023: (i) finalice el contrato, (ii) el período de prórroga obligatoria o de prórroga tácita previsto en la [*Ley de Arrendamientos Urbanos*](#) (iii) o la prórroga por tácita reconducción prevista en el [*art. 1.566 CC*](#), podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de 6 meses, durante la cual se seguirán aplicando los mismos términos del contrato en vigor.

Asimismo, el RDL 20/2022: (i) extiende hasta el 31 de diciembre de 2023 la limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda al Índice de Garantía y Competitividad y (ii) prorroga hasta el 30 de junio de 2023 la suspensión de los procedimientos de desahucio y de lanzamiento para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

Para un mayor detalle, consulte nuestro post: [*Medidas en materia de vivienda y desahucios*](#).

Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid: novedades urbanísticas

La Ley 11/2022 modifica la Ley del Suelo e introduce importantes novedades urbanísticas en la Comunidad de Madrid.

El 22 de diciembre de 2022 se publicó en el BOCM la [*Ley 11/2022 de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid*](#) (la llamada “Ley Ómnibus”), que actúa sobre 50 textos normativos.

En materia de Urbanismo y Medio Ambiente, la norma modifica la [*Ley 9/2001*](#) del Suelo de la CAM, la [*Ley 9/1995*](#) de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y la [*Ley 4/2014*](#), de Medidas Fiscales y Administrativas, y establece importantes novedades en materia urbanística en la Comunidad de Madrid, y entre ellas:



- Una nueva regulación de los Proyectos de Alcance Regional.
- Se regulan las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado y se positivizan las transferencias de aprovechamiento urbanístico.
- Se modifica el régimen jurídico aplicable a los patrimonios públicos de suelo ampliando sus fines y del régimen de las redes públicas para incluir viviendas públicas en suelos dotacionales vacantes de la red de servicios o equipamiento.
- Se regulan las determinaciones estructurantes que pueden ser modificadas mediante Plan Especial.
- Se establece una nueva regulación del régimen de colaboración público-privada de los servicios de gestión de las licencias urbanísticas y declaraciones responsables, ampliando el ámbito de competencia de las entidades colaboradoras a la inspección de la actividad urbanística.
- Se modifica el alcance de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, de modo que puedan ser autorizadas actuaciones en este tipo de suelo mediante calificación urbanística si no se encuentran prohibidas expresamente por el planeamiento.
- Se excluye de la evaluación ambiental estratégica a los Estudios de Detalle y algunos Planes Especiales de limitado alcance, conforme a la STC 86/2019.

La norma entró en vigor el 23 de diciembre de 2022.

CONTRATOS

Morosidad y costes de cobro

En caso de morosidad en las operaciones comerciales, el acreedor tiene derecho a una compensación mínima de 40 euros por cada una de las facturas o demoras en los pagos de un mismo contrato.

La *STJUE de 20 de octubre de 2022, C-585/20* (ECLI:EU:C:2022:806) examina un supuesto en el que una entidad financiera, que adquirió derechos de cobro de 21 empresas que suministraron bienes y prestaron servicios entre 2014 y 2017 a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, presentó una reclamación en la que englobaba el conjunto de todas las facturas vencidas e impagadas. Por su parte, las *SSTJUE de 1 de diciembre de 2022, C-370/21* (ECLI:EU:C:2022:947) y *C-419/21* (ECLI:EU:C:2022:948) abordan supuestos de retraso en tres pagos periódicos de un contrato de prestación de (mantenimiento de software) y doce pagos sucesivos con arreglo a un calendario predeterminado de un contrato de suministro de material médicos.

A estos efectos, la *Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales* prevé que el acreedor que ha cumplido sus obligaciones y que no ha recibido la cantidad adeudada a tiempo tiene derecho —además de a intereses legales de demora— a una cantidad fija mínima de 40 euros por cada demora en el pago como compensación por costes de cobro (en España, véase en ese sentido el *art. 8 Ley 3/2004*).

Pues bien, las SSTJUE concluyen (i) que conforme a la citada Directiva el concepto de “morosidad” comprende cada operación comercial considerada individualmente, y que cada una de las entregas de bienes o prestaciones de servicios



sucesivas efectuadas en ejecución de un mismo contrato es una “operación comercial” y (ii) que los 40 euros deben abonarse al acreedor por cada una de las facturas o demoras en los pagos de un mismo contrato (incluso cuando la factura se presenta conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial).

De modo similar, recordemos que también la *STS (sala de lo contencioso) de 4 de mayo de 2021, núm. 612/2021 (ECLI: ES: TS: 2021:1820)* interpretó que “la cantidad fija de 40 euros ha de pagarse por cada factura no abonada en plazo”. Se trataba de un supuesto en el cual una entidad financiera presentó una única reclamación en la que acumuló unas 5.480 facturas adquiridas de 28 proveedores que efectuaron suministros al Servicio Extremeño de Salud, de forma que dicha sentencia reconoció al acreedor “el derecho al pago de 40 euros” por cada una de las facturas (es decir, 219.200 euros = 5.480 X 40).

Infracción de secretos empresariales

La Audiencia Provincial de Barcelona declara la infracción de secretos empresariales facilitados en el marco de un acuerdo de confidencialidad

La información confidencial puede constituir el mayor activo de una organización. Cada vez más a menudo, las empresas desarrollan modelos de negocio basados en la explotación de información confidencial. Por consiguiente, resulta esencial garantizar que se preserve su carácter secreto y se proteja debidamente.

La ausencia de limitación temporal y territorial de protección, el efecto inmediato de su protección, la amplitud de la información susceptible de ampararse bajo este régimen jurídico, así como su fácil internacionalización, hacen de los secretos empresariales una alternativa idónea para la protección de los activos inmateriales de muchos operadores.

No obstante, determinar cuándo determinada información tiene carácter reservado o confidencial y, más específicamente, puede calificarse como secreto empresarial no es tarea sencilla. Pese a la abundancia de casos en los que juzgados y tribunales han sido llamados a resolver controversias en relación con la calificación de determinada información y la eventual explotación ilícita de esta información por un competidor, su tratamiento jurisprudencial no ha sido homogéneo.

Son precisamente, estas cuestiones las que, en su *SAP de Barcelona (secc. 15ª) de 20 de mayo de 2022, núm. 1146/2022 (ECLI:ES:APB:2022:3317)*, aborda la Audiencia Provincial de Barcelona.

Para más detalle puede consultarse nuestro post *Indemnización millonaria por infracción de secretos empresariales*.



PROPIEDAD INTELECTUAL

Reglamento de Servicios Digitales (DSA)

El DSA regula las obligaciones de los intermediarios en línea

El pasado 27 de octubre se publicó el *Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*, conocido también por su denominación en inglés de *Digital Services Act* o DSA.



El Reglamento establece normas generales aplicables a los servicios de intermediación en línea, fundamentalmente el servicio de acceso a internet y el servicio de alojamiento de datos prestado por plataformas en línea, así como la actividad de los motores de búsqueda. Asume, con pequeñas adaptaciones, las reglas de exención de responsabilidad por contenidos de terceros que inicialmente se establecieron en la *Directiva de Comercio Electrónico* y que ahora pasan al Reglamento, el cual tiene en cuenta la jurisprudencia dictada hasta el momento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A la vez, el Reglamento establece un extenso catálogo de obligaciones de diligencia, transparencia y rendición de cuentas a cargo de estos intermediarios, cuyo alcance varía en función del tipo y tamaño de intermediario del operador. De este modo, las mayores obligaciones se imponen a las llamadas “plataformas en línea de muy gran tamaño” y “motores de búsqueda de muy gran tamaño”. Entre las obligaciones que prevé el Reglamento destacan las relativas a la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, a los sistemas de recomendación y la publicidad en línea, o a la protección de los derechos de los usuarios y en particular de los menores. La infracción las obligaciones que impone la nueva norma se penaliza con sanciones económicas que pueden llegar a ser muy elevadas.

El Reglamento será aplicable a partir del 17 de febrero de 2024, si bien algunos preceptos empezaron a ser aplicables ya desde el 16 de noviembre de 2022. Para más detalle sobre la aplicabilidad del Reglamento puede consultarse nuestro post [La Ley de Servicios Digitales ya está aquí. Y ahora... ¿qué?](#)

Reglamento de Mercados Digitales (DMA)

El DMA establece las condiciones de competencia de los principales operadores en línea

El *Reglamento (UE) 2022/1925, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales)*, conocido también por su denominación en inglés de *Digital Markets Act* o *DMA*, publicado el 12 de octubre de 2022 en el diario oficial de la Unión Europea, se aplica a los operadores de internet que actúan como *gatekeepers* o *cuellos de botella* por los que pasa la comunicación entre consumidores y empresas en la economía digital. Se incluyen, siempre que cumplan ciertas condiciones, las tiendas de aplicaciones, buscadores, redes sociales, servicios de mensajería, plataformas de intercambio de vídeos, asistentes virtuales, navegadores, servicios en la nube, sistemas operativos, mercados en línea o servicios de publicidad en línea. El Reglamento establece obligaciones para garantizar la competencia y unos mercados digitales justos y abiertos, proscribiendo prácticas desleales o anticompetitivas que dificulten a las empresas llegar a los consumidores.

En su mayor parte, el Reglamento será aplicable a partir del 2 de mayo de 2023, aunque algunos puntos resultan aplicables ya desde noviembre de 2022 y otros tendrán serán de aplicación con posterioridad.



MERCADO DE CAPITALES

Diversidad de género en los consejos de administración

La UE impone, por primera vez, cuotas mínimas obligatorias en los consejos de las cotizadas.

De acuerdo con la *Directiva 2022/2381/UE*, aprobada en noviembre de 2022, los Estados miembros deberán exigir, antes del 30 de junio de 2026, que las mujeres representen el 40% de los consejeros no ejecutivos o el 33% del total de los miembros del consejo de administración en las sociedades cotizadas. Las sociedades que no cumplan el segundo umbral (33% de



consejeras) tendrán que fijar objetivos cuantitativos individuales para mejorar, antes del 30 de junio de 2026, el equilibrio de género entre los consejeros ejecutivos. Finalmente, la Directiva regula algunos aspectos de los procesos de selección con el fin de garantizar la imparcialidad y el fomento de la diversidad de género.

Para más información, puede consultar nuestro legal flash en este enlace: "[Impulso a la diversidad de género en los consejos de cotizadas](#)".

Simplificación de las oferta públicas y la admisión a negociación

Se flexibilizan los expedientes de oferta pública y admisión a negociación que exige la CNMV.

El 30 de noviembre de 2022, la CNMV hizo pública una flexibilización de los requisitos exigibles en los expedientes de ofertas públicas y admisión a negociación de valores en los mercados regulados españoles con el fin de: (a) potenciar el mercado de valores y disminuir la dependencia que las compañías tienen de la financiación bancaria; (b) homogeneizar los requisitos exigibles con los de otras jurisdicciones de nuestro entorno; (c) reducir los costes y las cargas administrativas de los emisores; y (d) incentivar la financiación de las inversiones para afrontar la transformación medioambiental y digital de la economía española en el corto plazo. Para más información, puede consultar la publicación "[La CNMV reduce la documentación a presentar en ofertas públicas y admisiones a cotización de valores](#)".

En esta misma línea, y con el fin de mejorar el atractivo de los mercados de la UE (especialmente, para la PYMES), la Comisión Europea presentó el 7 de diciembre varias propuestas legislativas que, entre otras cuestiones, pretenden simplificar los documentos que deben aportar las empresas y racionalizar los procesos de control. Para más información, puede consultar la publicación "[Simplificando la admisión a cotización en la UE](#)".

El titular de un swap no puede recurrir la autorización de una OPA de exclusión

Carece de legitimación activa para impugnar la autorización de una OPA de la que no es destinatario, aunque pueda incidir en el valor del subyacente del derivado.

Los hechos son los siguientes: un fondo, titular de un derivado sobre acciones de una sociedad cotizada (*equity swap*) que se liquida por diferencias, manifestaba tener un "interés legítimo" para impugnar la autorización de la CNMV de la OPA de exclusión de la sociedad cotizada. Su argumento era que la posible revisión del precio de la oferta como consecuencia del recurso influiría positivamente en la liquidación por diferencias del derivado.

La [STS de 3 de octubre de 2022, núm. 1232/2022 \(ECLI:ES:TS:2022:3520\)](#) considera que ese interés económico, que deriva de un acuerdo privado que el fondo suscribió con tres entidades bancarias, no le otorga legitimación para impugnar una OPA de la que no es destinatario por más que pueda incidir en el valor de su inversión. El TS sostiene que, si se reconociese la legitimación de los titulares de derivados para recurrir la autorización de la OPA, "se estaría desdoblado el número de sujetos legitimados para recurrir, propiciando posicionamientos contrapuestos, pues los accionistas y los titulares de swaps pueden tener intereses distintos y aun contrarios".



El seguimiento de una recomendación de buen gobierno no puede exonerar un incumplimiento legal

La sociedad no informó debidamente sobre los motivos de dimisión del consejero independiente.

La *STS de 31 de octubre de 2022, núm. 4010/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4010)* señala que el seguimiento de una recomendación de buen gobierno, sometida al principio de “cumplir o explicar”, no puede exonerar del incumplimiento de una obligación legal.

El consejero independiente de una sociedad cotizada había dimitido, por escrito, alegando discrepancias sobre una operación corporativa y la falta de debate interno en el seno del consejo. Al día siguiente, a través de la publicación de un hecho relevante, la compañía informó al mercado de la dimisión por “motivos personales” del consejero. Meses más tarde, la CNMV sancionó a la compañía por incumplimiento de la obligación de difusión de información privilegiada (*ex art. 17 del Reglamento de Abuso de Mercado —596/2014/UE— y art. 228 LMV*) al considerar que la información difundida no fue clara, veraz y completa, y que se había inducido al mercado a engaño.

El TS confirma en esta sentencia que la explicación que dió meses más tarde la compañía en su informe anual de buen gobierno corporativo (*ex Recomendación 24 del Código de Buen Gobierno*) no le exonera de responsabilidad por haber publicado una información (dimisión por motivos personales) que era manifiestamente distinta de la información de la que disponía el consejo (dimisión por dudas respecto a una alianza estratégica acordada por la compañía).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2023 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..